



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Corresponde expte nro 2360-0096821/2024 --- "PALADINI S.A.".

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0096821, año 2024, caratulado "**PALADINI S.A.**".

Y RESULTANDO: Que a fojas 24/26 obra agregado el recurso de apelación, interpuesto por el Dr. Pablo Daniel Cirilli, en representación de PALADINI S.A., en calidad de apoderado de la firma, contra la Disposición Delegada SEATYS N.º 2633/24 dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, que corre agregada a fojas 20//22.

Que mediante la Disposición mencionada, en su artículo 2º, se aplica a la firma una multa de Pesos Setecientos Setenta y Ocho Mil Quinientos Setenta y Uno (\$778.571,00), conforme con lo establecido por el artículo 82 del Código fiscal (T.O. 2011 y modificatorias).

Que a foja 91, se hace saber que la Sala II entenderá en la presente causa quedando su instrucción a cargo del contador Rodolfo Dámaso Crespi, vocal de la 6ta nominación. Asimismo, se intima a la apelante para que acredite el pago de la contribución establecida en el art. 12 inc. g) "in fine" de la Ley 6716 (t.o. Decreto 4771/95), bajo apercibimiento de tener por firme la resolución apelada en caso que se produjere la caducidad del procedimiento en esta instancia (arts. 15 de la Ley citada, 318 del Código Procesal Civil y Comercial y 127 del Decreto-Ley 7647/70). Por igual término, se intima al letrado interviniente, a que acredite el pago del anticipo previsional previsto en el art. 13 de la mencionada Ley, bajo apercibimiento de comunicar su incumplimiento a la caja profesional respectiva.

Que vencido el plazo otorgado sin que se diera cumplimiento con las intimaciones realizadas, a fs 94 se reiteraron las mismas a los efectos de que sean adjuntada la documentación solicitada

y sea acreditado el pago de la contribución exigida, ello en el plazo de cinco (5) días.

Que, ante el silencio de la apelante, a fs. 96 se le intimó por ultima vez, para que, en el plazo de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 315 del Código Procesal Civil y Comercial (conf. Doctrina SCBA en causa A. 75.912, "Unibike S.A. contra ARBA. Pretensión Anulatoria. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley", Sentencia del 19 de abril de 2024), ocurra a las actuaciones produciendo actividad útil, en el marco de lo normado por el artículo 12 inciso g) y 15 de la Ley 6716 (t.o. Decreto 4771/95), bajo apercibimiento de decretarse su caducidad.-

Que, a foja 99 la Secretaria de la Sala II informa que el día 29 de mayo de 2025 operó el vencimiento del plazo otorgado para que se cumpla con la intimación cursada a fs. 96, no existiendo constancia alguna que acredite el pago de la contribución establecida en el art. 12 inc. g) "in fine" de la Ley 6716 (t.o. Decreto 4771/95) como así tampoco del anticipo previsional a cargo del letrado interviniente.

Que la Sala II ha quedado integrada con el contador Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de la 6ta nominación, conjuntamente con el doctor Ángel Carlos Carballal en carácter de vocal subrogante (conforme Acuerdo Extraordinario N.º 100/22), y con la Dra Irma Gladys Ñancufil en carácter de conjueza (conforme Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22 y Acta N° 27/25).

Y CONSIDERANDO: Que los artículos 12 y 15 de la Ley 6716 (T.O. Decreto 4771/95), de aplicación en la especie, establecen respectivamente: *"El Capital de la Caja se formará: ...g) Con una contribución...En las actuaciones con intervención letrada ante el Tribunal Fiscal de Apelación que será del dos por mil (2 o/oo) del valor cuestionado"* (art. 12). *"En el territorio de la Provincia de Buenos Aires, los Jueces y Tribunales, así como los funcionarios y Tribunales de la Administración Pública y de Entes Públicos no Estatales -con jurisdicción en el mismo-, no darán trámite alguno a las peticiones formuladas por afiliados de la Caja o patrocinadas por ellos, sin que acrediten el pago...y/o la parte obligada el de la contribución del inciso g) del art. 12º, según el caso"* (art. 15).

Que en atención a que el referido recurso articulado por ante este Cuerpo se dedujo con intervención letrada, mediante providencia de foja 91, se intimó al contribuyente a acreditar el pago de la contribución exigida por la Ley 6716 en su art. 12 inc. g "in fine" bajo apercibimiento de tener por firme la resolución apelada en el caso que se produjere la caducidad del procedimiento en esta instancia, notificándose ello mediante la cédula obrante a foja 92. Asimismo se le intimó el pago del anticipo previsional al letrado interviniente, previsto en el artículo 13 de la ley citada.

Que de acuerdo a lo informado por la Secretaria de la Sala II a foja 99, el día 29 de mayo de 2025 operó el vencimiento del último plazo otorgado para el cumplimiento de dicha intimación sin que medie presentación alguna que dé cuenta del cumplimiento de los pagos requeridos.

Por su parte, el artículo 127 del Decreto Ley 7647/70 dispone: "*Transcurridos seis meses desde que un procedimiento promovido por un interesado se paralice por causa imputable al mismo, se producirá su caducidad procediéndose al archivo de las actuaciones...*". Atento a tales circunstancias y dado que el artículo 128 del citado Decreto-Ley 7647/70, faculta a que dicha consecuencia jurídica sea declarada de oficio al vencimiento del plazo, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto a foja 91.

Que "...la caducidad de la instancia es un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando no se lo impulsa durante el tiempo establecido por la ley. Su finalidad consiste tanto en la necesidad de sancionar al litigante moroso como en la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial (Doctrina causa C 94.642 "Romani" del 18-3-2009)..." (SCBA, en causa B 57816 "ACHILLI LUIS SANTE CONTRA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (I.P.S.)", Sentencia de fecha 18/04/2011).

Que asimismo, atento al incumplimiento incurrido por el letrado interviniente corresponde hacer efectivo el apercibimiento indicado a foja 91 punto IV.- in fine y disponer la comunicación respectiva a la Caja de la Abogacía de la provincia de Buenos Aires, lo que así finalmente se declara.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1) Declarar la caducidad del procedimiento seguido en esta instancia por el doctor Pablo Daniel Cirilli -T° 30 F° 216 del CASI-, en representación de la firma PALADINI S.A., y firme la Disposición Delegada SEATYS N.º 2633/24 dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, que corre agregada a fojas 20//22.. 2) Por Secretaría, comunicar a la Caja de la Abogacía de la Provincia de Buenos Aires que el letrado Pablo Daniel Cirilli -T° 30 F° 216 del CASI-, no ha acreditado en las actuaciones el pago del anticipo previsional contemplado en el artículo 13 de la Ley 6716 T.O. Decreto 4771/95. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado con remisión de las actuaciones y devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-96821/24 "PALADINI S.A."

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2025-30101643-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3727.-